



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2019-00249-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 06 de agosto de 2020, en cuanto a la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, con base en lo establecido en el artículo 317 CGP.

#### ANTECEDENTES

Por auto del 06 de agosto de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que mediante auto del 31 de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que informara al despacho la forma en que continuaría la gestión de notificación de la demandada, para lo cual se le concedieron 30 días so pena de desistimiento tácito.

Una vez vencido el término otorgado anteriormente, y teniendo en cuenta que en el sistema de gestión judicial no se encontró memorial alguno pendiente por resolver, se procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sin embargo, aduce la parte demandante, que previo al auto de terminación, remitió mediante correo electrónico, una solicitud en la cual pedía el emplazamiento de la demandada, dada la imposibilidad de notificarla.

Por lo anterior, solicita la parte actora que se reponga la providencia recurrida.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que, es cierto que en el correo electrónico del juzgado, se encuentra solicitud del 07 de julio de 2020, y pese a que en la misma se incurrió en error en el cuerpo del mensaje, al mismo se adjuntó un memorial en el cual se solicita el emplazamiento de la demandada, por lo que el juzgado incurrió en error al no

haber tenido en cuenta dicho memorial ni haber registrado su presentación en el sistema de gestión judicial.

Así las cosas, le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante en tal sentido, por lo que habrá de reponerse el auto y, en su lugar, se ordenará el emplazamiento de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 06 de agosto de 2020, recurrido por la parte demandante.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible la notificación de la demandada, y ante la manifestación de la parte demandante de no conocer el lugar de notificación, se ordena el emplazamiento de YURANY MARCELA MAHECHA CARDONA. Por consiguiente, se deberá dar estricto cumplimiento al artículo 108 CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, publicándolo únicamente por secretaría en el registro nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza, y de este juzgado como agencia judicial que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no comparece, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CONSTANCIA

Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 87

fijado hoy 25 agosto 2020 a las 8:00  
A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil  
Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.